



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 092/2026

Inadmisión

Fecha entrada: 14/04/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 14 de abril de 2026 tiene entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial una reclamación efectuada en el Formulario de reclamación de derechos relativos al tratamiento de datos jurisdiccionales de D. Lucas, cuyos contenidos son los siguientes:

«Expongo la intención de impugnar la decisión del responsable de tratamiento de datos de Google y la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos Personales, por medio de mensaje de correo electrónico, el día 27 de enero, y de notificación electrónica, el día de hoy, respectivamente, que deniegan una petición de supresión de enlaces relacionados con resultados de búsqueda hecha con el nombre y los apellidos y de oposición al tratamiento de datos personales en Google para la creación de nuevos.

Considero que las susodichas personas no actuaron de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y en materia de protección de datos, ignorando el derecho fundamental a la intimidad personal y el bienestar físico y psíquico que lo justifica y actuando con una grave falta de empatía hacia la situación de exposición y de impotencia sufrida.

Considero también que el interés público de la información referida a la participación en procesos selectivos finalizados o en desarrollo no equivale a la vinculación de la misma con el nombre y apellidos en los resultados de búsqueda en el navegador provocando una difusión excesiva y universal por tal medio de aspectos determinados de la vida privada con ocasión de cuestiones de ámbito profesional.

Considero, finalmente, que, si otras personas igualmente inscritas en dichos procesos selectivos no aparecen en enlaces vinculados con su nombre, poseo derecho idéntico a que personas ajenas a tales procesos puedan fácilmente obtener esa información en los motores de búsqueda, la cual ya se encontraría perfectamente a disposición de cualquier persona que verdaderamente tuviera interés en el proceso o en la página de la institución, sin necesidad de enlaces que dudosamente presentan ese interés público si se refieren principalmente a una persona particular, sea o no funcionaria.

Por todo ello, solicito, en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y a la intimidad personal y en el marco de la presente reclamación, la ejecución de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

medidas necesarias ajustadas a Derecho para proceder definitivamente a la eliminación de los enlaces ligados al nombre y los apellidos mantenidos en el navegador de Google y la oposición real y fehacientemente acreditada al tratamiento de datos personales por dicho navegador en relación a la creación de enlaces nuevos del mismo carácter en sus listas de resultados de búsqueda».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

El Sr. Lucas alega en su reclamación la intención de impugnar la decisión del responsable de tratamiento de datos de Google y la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos.

SEGUNDO.- Normativa aplicable

Los tratamientos de datos personales que se realizan en el marco de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Así se desprende del artículo 2, apartado 4, de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales: *"[e]l tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales de los procesos de que sean competentes, así como el realizado dentro de la Oficina Judicial, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la presente ley orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que le sean aplicables".*

Por su parte, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional".*

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales”.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que “[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En consecuencia, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor "*[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional*".

TERCERO.- Resolución de la reclamación

En el marco de las funciones que el Consejo General del Poder Judicial tiene atribuidas como autoridad de control, le corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad a trámite de la reclamación formulada.

Dispone el artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que se inadmitirán las reclamaciones presentadas cuando "no versen sobre cuestiones de protección de datos personales, carezcan manifiestamente de fundamento, sean abusivas o no aporten indicios racionales de la existencia de una infracción."

La denuncia presentada por el Sr. Lucas es una reclamación respecto a la intención de impugnar una decisión del motor de búsqueda Google y de una decisión de la Agencia Española de Protección de Datos, por lo que la misma no versa sobre una vulneración de la normativa de protección de datos por ningún órgano judicial.

Como hemos expuesto en la fundamentación precedente, esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial es competente respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, esto es, que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional.

En este sentido, al no versar la reclamación y los hechos objeto de la misma sobre una presunta vulneración de la normativa de protección de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

datos por un órgano jurisdiccional, y excediendo de las competencias que el artículo 236 octies de la LOPJ atribuye a esta autoridad de control, procede inadmitir la reclamación conforme al artículo 65.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

- 1.-** Inadmitir la denuncia presentada por D. Lucas.
- 2.-** Notificar la presente resolución a D. Lucas.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos